



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002648-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02639-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NORMA LUZ OROYA EGOAVIL**
Entidad : **DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02639-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de agosto de 2023, interpuesto por **NORMA LUZ OROYA EGOAVIL**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** con fecha 19 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 19 de julio de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

(...)

- 1. COPIA SIMPLE DE TODO LAS ACTUACIONES INICIALES COMO FISCALIA ante el EXPEDIENTE 00137-2017-38-3404-JR-PE-01*
- 2. Actuaciones investigatorias primigenias antes de formalizar la acusación fiscal.*
- 3. Intervenciones Policiales*
- 4. Documentos de los Decomisos de los Objetos en la intervención.*
- 5. Copia de la carpeta Fiscal Nro. 1611-2017.*

(...) Los demás documentos que contenga el expediente fiscal.”

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud presentada por la recurrente.

El 08 de agosto de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002431-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 28 de agosto de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 01 de setiembre de 2023.

Con fecha 07 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 001883-2023-MP-FN-PJFS SELVACENTRAL la entidad señala que: “(...) mediante OFICIO N°1369-2023-3D-1FPPCCHYO-MP-FN de fecha 06 de setiembre de 2023, la Fiscal Adjunta Provincial Maryori Macazana Rojas de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Selva Central, comunicó que cumplió en remitir todos los actuados en el expediente N° 137-2017-01516-JR-PE-01 signado en la carpeta fiscal N°2206034502-2017-1611-0 a la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que adjunto al presente el formato PDF para fines pertinentes”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por

² En adelante, Ley de Transparencia.

ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

La recurrente solicita la siguiente información:

“(…)

1. *COPIA SIMPLE DE TODO LAS ACTUACIONES INICIALES COMO FISCALIA ante el EXPEDIENTE 00137-2017-38-3404-JR-PE-01*
2. *Actuaciones investigatorias primigenias antes de formalizar la acusación fiscal.*
3. *Intervenciones Policiales*
4. *Documentos de los Decomisos de los Objetos en la intervención.*
5. *Copia de la carpeta Fiscal Nro. 1611-2017.*

(…) Los demás documentos que contenga el expediente fiscal.”

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, es preciso indicar que, de acuerdo con el TUO de la Ley de Transparencia, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos: 1) **Información secreta** 2) **Información reservada** 3) **Información confidencial**; ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 15°, 16°, 17° y 18° del TUO³.

Ello se debe a que las entidades por regla general deben brindar la información solicitada por los ciudadanos, con excepción de los supuestos establecidos en la ley; **dichos supuestos deben estar acreditados y sustentados por la entidad en cada caso en concreto y siempre dentro del cauce de una previsión legal** (Ley o Decreto Legislativo).

En el caso de autos la entidad no ha acreditado ni detallado el carácter de información confidencial/secreta/reservada bajo las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia; por tal razón, la entidad está en la obligación de entregar la información al solicitante.

Por otra parte, se observa de autos que, con fecha 07 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 001883-2023-MP-FN-PJFS SELVACENTRAL la entidad señala que: “(...) mediante OFICIO N°1369-2023-3D-1FPPCCHYO-MP-FN de fecha 06 de setiembre de 2023, la Fiscal Adjunta Provincial Maryori Macazana Rojas de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de Selva Central, comunicó que cumplió en remitir todos los actuados en el expediente N° 137-2017-01516-JR-PE-01 signado en la carpeta fiscal N°2206034502-2017-1611-0 **a la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. Lo que adjunto al presente el formato PDF para fines pertinentes”. (Negrita y subrayado agregado) Asimismo, con el Oficio N°1368-2023-3D-1FPPCCHYO-MP-FN se remite a este tribunal información relacionada con el pedido de la recurrente (EXPEDIENTE 00137-2017-38-3404-JR-PE-01).

Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente, se aprecia que la información solicitada no fue remitida a la recurrente, por lo que se infiere que hasta la actualidad la entidad no cumplió con la solicitud de acceso a la información pública. En ese sentido el recurso de apelación materia de análisis debe estimarse.

En ese contexto, se desprende que la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público (por las razones explicadas líneas arriba); no obstante, dado que en algunos de esos documentos pueden existir datos personales que afecten la intimidad personal y familiar estos deberán tacharse, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por la recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y

³ Recuperado el 12 de setiembre de 2023 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>

capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

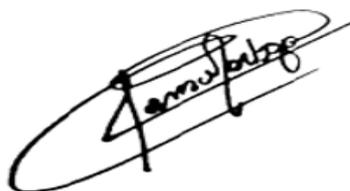
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NORMA LUZ OROYA EGOAVIL**; en consecuencia, **ORDENAR** al **DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** que entregue la información solicitada por la recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **NORMA LUZ OROYA EGOAVIL**.

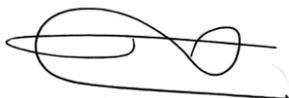
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución al **DISTRITO FISCAL DE SELVA CENTRAL – MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** y a **NORMA LUZ OROYA EGOAVIL**, conforme a ley.

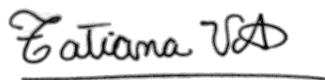
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav